



Rad. 08001311000_-2020-00016-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: GEANETTE LORENA PRINCE POLO

Demandado: REMIGIO ANDRÉS CRUZ PALMERA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasa a su despacho el presente proceso donde la parte demandada REMIGIO ANDRÉS CRUZ PALMERA solicita fijar caución con el fin de salir del país. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2021.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el presente proceso, se tiene que la parte demandada REMIGIO ANDRÉS CRUZ PALMERA dentro del proceso de la referencia, solicita al despacho se fije la caución para salir del país, conforme a lo señalado en sentencia calendada 23 de octubre de 2020 proferida por el despacho.

Una vez recibida esta solicitud el despacho puso en conocimiento la solicitud elevada por el demandado a la parte demandante GEANETTE LORENA PRINCE POLO en la dirección electrónica gl.prince@yahoo.com el día 09 de diciembre de los corrientes, , quien guardo silencio al respecto.

Para resolver de la petición incoada , el despacho requirió al demandado REMIGIO ANDRÉS CRUZ PALMERA mediante auto de fecha 10 de diciembre para que aporte al despacho a través del correo electrónico institucional, constancias de cancelación de las cuotas alimentarias a favor de los menores SARA SOFIA CRUZ PRINCE y REMIGIO ANDRES CRUZ PRINCE, por valor de \$750.000.00 pesos mensuales; que le fueron señaladas dentro del proceso de alimentos en referencia, de lo cual se recibieron por parte del requerido los documentales que dan cuenta de haber realizado consignaciones a la cuenta de la señora GEANETTE LORENA PRINCE POLO de manera discontinuas (meses marzo, junio, octubre y noviembre) y otras por giros a institución educativa que no son del caso valorar por no estar incluido en lo dispuesto como cuota alimentaria por parte del despacho. Sin embargo hasta la fecha la parte demandante no ha presentado demanda ejecutiva de alimentos donde se infiera que el demandado se encuentra en mora de cancelar cuotas alimentarias a favor de los menor Sara Sofía y Remigio Andrés Cruz Prince.

Así las cosas y por ser procedente de conformidad con el artículo 129¹ inciso 4° De código de infancia y adolescencia, hay lugar a fijar la cuantía que garantice de manera prudente el pago de las cuotas alimentarias de las menores SARA SOFIA CRUZ PRINCE y REMIGIO ANDRES CRUZ PRINCE, correspondientes a los dos años de alimentos en las cuantías ya fijadas con los respectivos incrementos anuales .

¹ 1 (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Para tal efecto se fija caución en la suma de \$18.288.000,00 pesos, correspondiente a 24 meses por valor de \$762.000,00 pesos mensuales por cuota alimentaria actualizado con el IPC informado por el gobierno nacional, a favor de los menores prementados, que deberá consignar el señor REMIGIO ANDRÉS CRUZ PALMERA en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósito judicial de este juzgado, a favor de la señora GEANETTE LORENA PRINCE POLO, como garantía para salir del país . En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR, caución dineraria que garantiza de manera prudente el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes, la suma de \$18.288.000,00 pesos, correspondiente a 24 meses (2 años) por valor de \$762.000,00 pesos mensuales por cuota alimentaria actualizado con el IPC informado por el gobierno nacional, a favor de los menores Sara Sofía y Remigio Andrés Cruz Prince. Dineros que deberá consignar el demandado REMIGIO ANDRÉS CRUZ PALMERA a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 marcando la casilla tipo 1. Y a favor de la señora GEANETTE LORENA PRINCE POLO, en calidad de madre de los menores alimentarios SARA SOFIA CRUZ PRINCE y REMIGIO ANDRES CRUZ PRINCE,
2. Una vez allegado al expediente la constancia de haberse consignado el valor referido en el numeral que antecede, se dispondrá lo pertinente a oficiar a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de levantar la cautela que pesa sobre el demandado REMIGIO ANDRÉS CRUZ PALMERA de impedimento de salir del país.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

Neyd.